



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00246-00

Demandante: BERTUILDA ROMERO BERTEL

C.C. No.64.700.697

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE
COROZAL**

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

2. El art. 160 de la Ley 1437/2011 solicita que el poder al ser especial, identifique el acto administrativo que se demanda y ello, por la característica de poder concedido para el proceso.
3. El art. 161 ibíd solicita para este tipo de procesos, la conciliación prejudicial, la cual, no obra en el expediente como surtida para el caso en estudio.
4. El razonamiento de cuantía, debe realizarse contrato por contrato al ser períodos de tiempo pactados que emergen en diferente tiempo, explicando motivo de cada valor y operación art.157 ob cit.
1. El artículo en cita, afirma que la parte actora en la demanda aporta las pruebas que tenga en su poder observando claro está los requisitos de existencia como los que le corresponde a la prueba testimonial según el artículo 213 y 212 del C.G.P, los cuales, en la demanda no obran al faltar concreción en el hecho que van a ser llamado los testimonios.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral